

Newsletter Empresa Familiar

España

GARRIGUES

Noviembre 2023

ÍNDICE

1. ARTÍCULOS

- 1.1 **¿Hacienda encarece las donaciones de las empresas familiares?**
- 1.2 **Salida de un socio del capital social: adquisición de sus acciones o participaciones por otros socios, por la propia sociedad o por ambos, ¿qué es mejor?**
- 1.3 **El caso Celsa y la reestructuración de la empresa familiar: cuando veas las barbas de tu vecino cortar**

2. SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

2.1 Mercantil y civil

- 2.1.1 Una cláusula testamentaria que constituye un prelegado a cargo de una sociedad familiar se debe interpretar teniendo en cuenta la intención de la causante
- 2.1.2 El Tribunal Supremo aplica las reglas de la buena fe y la doctrina de los actos propios en un supuesto de incumplimiento de un pacto parasocial
- 2.1.3 ¿Es posible la adquisición de la propiedad de las acciones por usucapión en sociedades anónimas?
- 2.1.4 Prohibición de pactos comisorios en el contexto de una ejecución de prenda de acciones
- 2.1.5 El Tribunal Supremo considera que, como regla general, las operaciones de financiación no tienen la consideración de activo esencial y, por tanto, no tienen que ser aprobadas por la junta general
- 2.1.6 La prescripción de la acción de responsabilidad solidaria basada en la doctrina del levantamiento del velo frente a las sociedades de un grupo familiar es independiente de la acción frente a la sociedad deudora
- 2.1.7 En un consejo de administración integrado por tres personas no es posible nombrar como persona física representante de un administrador persona jurídica a una de las otras personas nombradas a título personal

- 2.1.8 El capital de una sociedad limitada por debajo del anterior mínimo legal de 3.000 euros se puede reducir sin necesidad de cumplir requisito adicional alguno
- 2.1.9 En la reducción de capital mediante la amortización de las participaciones propias, la reserva indisponible debe dotarse por el valor nominal de las participaciones amortizadas y no por lo efectivamente pagado al socio por sus participaciones
- 2.1.10 La revocación de un poder inscrito en el Registro Mercantil es oponible a terceros desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil

2.2 Tributario

- 2.2.1 ISD. - En los casos de transmisión 'inter vivos' de participaciones de carácter ganancial, el requisito de la edad de los cónyuges donantes para aplicar la reducción de empresa familiar se debe cumplir en cada uno de ellos
- 2.2.2 IRPF. Es posible aplicar la reducción por rendimientos irregulares a las indemnizaciones por despido de altos directivos que también son consejeros
- 2.2.3 ISD. La solicitud de comprobación de valores cursada por parte de una Administración a otra inicia el procedimiento de comprobación limitada
- 2.2.4 IP. El Tribunal Supremo se pronunciará sobre si la competencia de una comunidad autónoma para liquidar el IP depende únicamente de la correcta identificación del lugar de residencia habitual o si se exige una previa modificación del domicilio fiscal
- 2.2.5 ISD. El TS resolverá si resultan aplicables las reducciones por parentesco en la consolidación del dominio cuando no se ha presentado autoliquidación por la adquisición de la nuda propiedad y ha prescrito el derecho a determinar la deuda tributaria de esta adquisición
- 2.2.6 ISD. El Tribunal Supremo se pronunciará sobre cuál es la normativa tributaria aplicable al momento en el que el heredero adquiere la plena propiedad por extinción del derecho de usufructo

- 2.2.7 IP. El límite conjunto IRPF-IP resulta de aplicación a los no residentes que tributan en España por obligación real
- 2.2.8 IRPF. La no sujeción de las ganancias generadas en la donación de participaciones en empresas familiares es proporcional a los bienes afectos a la actividad económica
- 2.2.9 ISD. No está sujeto a tributación un residente en España beneficiario de un seguro de vida contratado por un residente en Francia
- 2.2.10 IS. El régimen de neutralidad fiscal podría no ser de aplicación a una operación de reestructuración realizada con el objetivo de acceder al régimen de empresa familiar
- 2.2.11 ISD. Un legatario que fallece sin aceptar el legado de su padre tiene que liquidar el ISD
- 2.2.12 ISD. La transmisión hereditaria entre dos no residentes de la participación en una sociedad "GmbH & Co. KG" alemana que es propietaria de un inmueble en España no está sujeta al ISD
- 2.2.13 IRPF. La ganancia patrimonial derivada de la donación de un local afecto a la actividad profesional tras la jubilación del contribuyente debe integrarse en el IRPF

1. ARTÍCULOS

1.1 ¿Hacienda encarece las donaciones de las empresas familiares?

Esther Vidal Falcó

El TEAC ha dictado una resolución según la cual, en el contexto de una donación de una empresa familiar, las plusvalías que se correspondan con los activos no necesarios para la actividad deben tributar en el IRPF. Este criterio, aún no reiterado, podría suponer un incremento significativo del coste fiscal de este tipo de donaciones.

El denominado Régimen Fiscal de la Empresa Familiar (REF) permite, entre otros incentivos fiscales, aplicar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) una reducción del 95% sobre el valor de la empresa familiar en el supuesto de su donación a determinados familiares, con sujeción al cumplimiento de determinados requisitos.

Por su parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) establece que no existirá ganancia patrimonial para el donante por la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la empresa familiar y su coste de adquisición, a cuyos efectos se remite a los requisitos establecidos en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD). Ahora bien, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto al valor y la fecha de adquisición de la empresa familiar en el supuesto de una futura transmisión de esta, es decir, las plusvalías que se puedan dar en el futuro en sede del donatario tributarán en su IRPF en la misma cuantía que lo hubiera hecho en sede del donante.

Los requisitos establecidos por el referido artículo 20.6 de la LISD para la donación de la empresa familiar a favor de cónyuges, descendientes o adoptados son (i) que el donante tenga 65 años o más o se encuentre en situación de incapacidad permanente, (ii) que deje de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de funciones de dirección y (iii) que el donatario mantenga lo adquirido y tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) durante el plazo de los 10 años siguientes a la donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.

Ese mismo artículo se remite al apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP para definir qué requisitos debe cumplir la empresa donada para que sea considerada una empresa familiar a estos efectos. Resumidamente, dichos requisitos son (i) que no se trate de una entidad de mera tenencia de bienes, (ii) que la participación en el capital del socio sea, al menos, del 5% individualmente o del 20% con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, así como (iii) que alguno de los miembros del citado grupo familiar ejerza funciones de dirección en la entidad y obtenga, por ellas, su principal fuente de rentas del trabajo y/o actividades económicas o profesionales.

Por otro lado, en sede del IP y del ISD, es criterio asentado desde 2015, tras la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de julio de 2015, que, en ambos impuestos, una vez cumplidos los requisitos de acceso al REF, se debe dar un paso más en el análisis para establecer el alcance de los incentivos fiscales establecidos por éstos (exención y reducción del 95%, respectivamente). Es decir, que los incentivos fiscales sólo se pueden aplicar sobre el valor de la empresa familiar que se corresponda con activos necesarios para el ejercicio de la/s actividad/es económica/s y minorados en el importe de las deudas derivadas de ellas.

Ahora bien, a pesar del citado pronunciamiento del Tribunal Supremo, subsiste hoy en día la controversia sobre si la citada regla de proporcionalidad también resulta de aplicación en el ámbito del IRPF. Al respecto, la Dirección General de Tributos había publicado consultas en

el pasado en las que manifestaba, de una manera un tanto confusa, que no existía ganancia patrimonial en el IRPF cuando se cumplían los requisitos establecidos en la LISD, con independencia de que el donatario aplicara o no la reducción del 95% en su liquidación del ISD, sin hacer mención expresa al supuesto de que pudieran existir o no activos no afectos a actividades económicas.

Pues bien, el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), en su reciente resolución del 29 de mayo de 2023, ha concluido que el diferimiento previsto en la Ley del IRPF sólo se debe aplicar respecto de los elementos que están afectos a actividades económicas, atendiendo, según su criterio, a una interpretación finalista de este incentivo fiscal.

El TEAC añade que el razonamiento dado por el Tribunal Supremo para la aplicación de la regla de proporcionalidad en el ISD es perfectamente aplicable al IRPF, dado que en los tres impuestos (IRPF, ISD e IP) la finalidad perseguida es la misma: facilitar la transmisión de la empresa familiar. Y, además, considera que esta regla de proporcionalidad subyace en la propia Ley del IRPF cuando establece que los elementos patrimoniales que se afecten a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante los 5 años anteriores a la fecha de la transmisión, entendiendo que esta regulación no sólo aplica a la actividad económica que realice una persona física, sino también cuando ésta se realiza a través de una sociedad.

Por último, con el objetivo de rechazar el argumento del contribuyente sobre la existencia de una doble imposición en caso de que no se aplique el diferimiento de tributación en el IRPF sobre la totalidad de la ganancia patrimonial derivada de la donación de la empresa familiar (debido a la subrogación en el coste de adquisición por parte del donatario ante una eventual futura transmisión de dicha empresa), el TEAC concluye que esta subrogación también se aplicará de manera proporcional en función de los activos afectos. Sin embargo, el TEAC no se ha manifestado sobre cómo se deberá realizar en la práctica esta subrogación parcial, lo que generará nuevas controversias en el futuro, si finalmente se asienta la doctrina sobre la aplicación de la regla de proporcionalidad en sede del IRPF, dado que la aplicación práctica de este criterio no es de fácil conclusión.

Si bien no es un criterio reiterado que constituya doctrina, este criterio manifestado por el TEAC es muy relevante y puede afectar a cualquier donación que se efectúe en territorio español.

En este sentido, y a pesar de que en determinadas comunidades autónomas se haya reducido significativamente o, incluso, eliminado la tributación en el ISD de las donaciones y, entre ellas, las que tienen por objeto empresas familiares, este criterio puede suponer un incremento significativo del coste fiscal de estas donaciones en todas las comunidades autónomas sin excepción, dado que el IRPF es un tributo de carácter estatal y prescinde de las regulaciones propias de cada comunidad autónoma en materia del IP y del ISD.

Por ello, ante una eventual donación de la empresa familiar, además de confirmar el cumplimiento de los requisitos previstos en la LISD para asegurar el acceso al REF y, por ende, la aplicación del diferimiento de tributación establecido en el IRPF, adquiere especial importancia tras esta resolución del TEAC la revisión de la estructura del patrimonio de la empresa familiar para confirmar, entre otras, la composición de los activos y pasivos necesarios para el desarrollo de actividades económicas y reconsiderar las estrategias de inversión empresarial futuras.

Todo ello sin perder de vista que en la actualidad siguen existiendo muchas controversias sobre la consideración o no de determinados activos como necesarios para la actividad económica (tesorería excedentaria, préstamos, inmuebles arrendados, etc.).

1.2 Salida de un socio del capital social: adquisición de sus acciones o participaciones por otros socios, por la propia sociedad o por ambos, ¿qué es mejor?

Juan José Barragán

En ocasiones, un socio pretende vender su participación en la empresa familiar y los demás socios deciden adquirírsela. La sociedad no puede legalmente ni financiar ni garantizar a sus socios la adquisición de sus acciones o participaciones, pero puede facilitarla (acordando el reparto de dividendos o la adquisición por la sociedad de sus propias acciones o participaciones para amortizarlas). Analizamos las ventajas e inconvenientes de cada opción.

No es infrecuente que, en algún momento, algunos miembros de la familia quieran continuar el negocio familiar y otros quieran venderlo.

Esta situación puede obedecer a diversas razones y prolongarse en el tiempo, mantenerse larvada, derivar en serios conflictos familiares y accionariales, gestionarse o provocar la venta conjunta de la empresa familiar. También puede dar lugar a la venta por alguno/s de los socios de su participación en la empresa.

Si se acepta la salida total de uno o varios de los socios del capital social de la empresa familiar y no se quiere dar entrada a un socio ajeno a la familia, son los socios que quieren mantenerse en la sociedad (los **otros socios**) quienes deben realizar el esfuerzo económico de adquirir a los socios que quieren irse (los **socios salientes**).

Sin duda, la primera y mayor dificultad estriba en alcanzar un acuerdo entre los socios salientes y los otros socios sobre lo que vale la empresa, es decir, alcanzar un acuerdo en precio. Alcanzado dicho acuerdo, la adquisición entre socios no conllevaría especial complejidad, simplemente los otros socios adquirirían las acciones o participaciones de los socios salientes y les pagarían el precio acordado.

Sin embargo, no siempre es fácil que los otros socios dispongan de la suficiente liquidez o de la capacidad y voluntad de endeudamiento personal, o de ambas, para afrontar el pago del precio acordado a los socios salientes, porque lo habitual es que tengan la mayor parte de su patrimonio invertido en la propia empresa.

En este sentido, si bien la sociedad no puede legalmente financiar ni garantizar la adquisición de sus propias acciones o participaciones (asistencia financiera que prohíbe la Ley de Sociedades de Capital, o LSC, en su artículo 143, a las sociedades limitadas, y en su artículo 150, a las sociedades anónimas), sí que puede acordarse el reparto de un dividendo a sus socios (si concurren las condiciones legales y estatutarias que lo hagan posible) para que éstos reciban una liquidez que podrían reinvertir en la adquisición de acciones o participaciones de la sociedad.

Nada impediría legalmente, en este supuesto, que la propia sociedad obtuviese financiación para sí misma, si la necesitase o le conviniere para afrontar el pago del referido dividendo que proporcionara liquidez a los otros socios para adquirir a los socios salientes.

Además, podría valorarse también como opción, o complementaria a la adquisición entre socios, la adquisición y pago por la propia sociedad de acciones o participaciones sociales de los socios salientes para amortizarlas, todas ellas o las que los otros socios no adquiriesen. En ciertos aspectos, esta salida del socio mediante venta a la propia sociedad podría asimilarse a un caso de separación de socio.

Tampoco en este caso existiría, en principio, impedimento legal alguno para que la sociedad obtuviese financiación para sí misma, si la necesitara o le conviniese para afrontar el pago de las acciones o participaciones que adquiriese la propia sociedad para su amortización. Con independencia de que debería analizarse cada caso concreto, no se trataría de asistencia financiera, en principio, ya que las acciones o participaciones son adquiridas por la propia sociedad en el marco de una operación de reducción de capital mediante adquisición de acciones o participaciones.

Lógicamente, la premisa esencial al valorar cualquiera de estas actuaciones es que ninguna de ellas afecte a la viabilidad económica y financiera de la sociedad ni perjudique su solvencia en el corto y medio plazo.

Asimismo, la conveniencia o viabilidad de implementar una u otra actuación, o una combinación de ambas, además de estar sujeta a consideraciones estratégicas, operativas y financieras de empresa y socios, requeriría analizar específicamente cada caso desde un punto de vista jurídico y fiscal, análisis que estas líneas no pueden ni quieren sustituir.

Podemos, sin embargo, dar algunas pinceladas sobre algunos aspectos legales relevantes en el contexto de la salida de un socio de la sociedad.

Reparto de dividendos

En primer lugar, aunque no resulte complejo y sí bastante convencional, conviene recordar, por obvio que sea, que al repartir un dividendo: (i) el importe a distribuir tiene sus límites legales; (ii) toda distribución de un dividendo implica reducir el patrimonio de la sociedad en el importe del beneficio o de las reservas de libre disposición, o de ambas, que se reparten; y (iii) cualquier reparto genera tributación en su perceptor.

Además, si se reparte un dividendo en el contexto de una adquisición entre socios, conviene tener en cuenta que no es lo mismo repartir un dividendo antes de dicha adquisición que después.

En efecto, si se reparte dividendo después de la adquisición entre socios, el importe que reciba cada uno de los socios (que ya son solo los otros socios, quienes reciben el 100% del dividendo) podrá ser destinado por estos a pagar las acciones o participaciones recién adquiridas, además de a pagar el correspondiente impuesto. Sin embargo, si se reparte dividendo antes de dicha adquisición, los otros socios recibirán sólo el dividendo que corresponda a su porcentaje en el capital social antes de la adquisición a los socios salientes, que será el importe que podrá destinarse por los otros socios a pagar la adquisición (y a pagar el correspondiente impuesto). Además, en este último caso, se reducirá el precio de la adquisición en el importe del dividendo que perciban los socios salientes, que siguen siendo socios en el momento del reparto de dividendo y reciben el porcentaje de éste que les corresponda conforme a su participación social. Esta reducción del precio de la adquisición obedece a que cuando se reparte un dividendo, el valor de la sociedad se reduce en el importe de lo que se reparte a los socios. Por ello, del porcentaje del valor predividendo de la sociedad que corresponde a los socios salientes por sus acciones o participaciones, reciben ya una parte con el dividendo que perciben y el resto como precio posdividendo por sus acciones o participaciones, mientras que los otros socios adquieren acciones o participaciones de una sociedad cuyo valor es inferior en el importe de lo repartido vía dividendo.

Asimismo, es interesante remarcar que, en el caso de que hubiera socios que decidiesen permanecer en la sociedad, pero sin adquirir a los socios salientes, el reparto de dividendo respeta su decisión, ya que dichos socios percibirían el dividendo que corresponda a su porcentaje en el capital social sin destinarlo a adquirir más participación.

Es, por tanto, el reparto de dividendo, una opción clara y sencilla para que la sociedad ayude legalmente a los socios a adquirir al socio que sale del capital social.

Adquisición por la sociedad de sus propias acciones

Más complejidad conlleva, sin embargo, la otra posibilidad que hemos mencionado, esto es, la adquisición por la sociedad de sus propias acciones o participaciones para amortizarlas.

En efecto, como opción, o complementaria a la adquisición entre socios, y siempre que se adopte la decisión con las mayorías estatutarias y legales correspondientes y conforme al procedimiento específicamente previsto al efecto, que sustancialmente se recoge en los artículos 338 y siguientes de la LSC, la sociedad puede adquirir a los socios salientes sus acciones o participaciones sociales (todas, o las que no adquieran otros socios) para su amortización (artículo 140.1 b) de la LSC, si es sociedad limitada, o artículo 144 a) de la LSC, si es sociedad anónima).

Se trataría de una reducción de capital en la que se ofrecería a todos los socios la adquisición por la sociedad de un número limitado de acciones o participaciones que la sociedad amortizaría tras su adquisición.

Aunque es una operación diferente, sus efectos económicos pueden ser similares a los de un reparto de dividendos en el que los otros socios, todos ellos, deciden destinar el dividendo recibido a adquirir las acciones o participaciones de los socios salientes. Es así cuando la reducción de capital se realiza con cargo a sus beneficios y reservas libres, por el mismo importe que el que se repartiría como dividendo, y solo los socios salientes aceptan la oferta de adquisición de la sociedad de sus propias acciones o participaciones.

Sin embargo, la adquisición por la sociedad de sus propias acciones o participaciones para amortizarlas es una reducción de capital, no un reparto de dividendos, y es importante no olvidar sus diferencias.

La más inmediata estriba en que la normativa mercantil tutela los derechos de los acreedores de la sociedad cuando ésta reduce su capital social (salvo que se trate de una reducción por pérdidas o para dotar la reserva legal, que no es el caso), estableciendo al efecto un mecanismo de protección que difiere si la sociedad es anónima o limitada (derecho de oposición en sociedades anónimas o en limitadas con derecho estatutario de oposición, o responsabilidad solidaria en las demás sociedades limitadas) y que, en determinados casos, podría excluirse dotando una reserva indisponible (art. 331 y ss. de la LSC).

Otra diferencia reseñable es la posición de los socios que quieran mantener su participación, pero no quieran participar en la adquisición de la participación de los socios salientes.

Como hemos visto, en el caso de que la sociedad no adquiera participaciones o acciones a los socios salientes y éstas sean adquiridas únicamente por otros socios, el socio que opte por permanecer en la sociedad sin participar en dicha adquisición, no se vería perjudicado por un eventual reparto de dividendos: recibiría el dividendo que le correspondiese, como los demás socios, y no lo destinaría a la adquisición, manteniendo su porcentaje del capital social.

Sin embargo, en una reducción de capital social no es así. El socio que quiera mantener, pero no aumentar, su participación, en realidad aumentará, en lugar de mantener, su porcentaje en el capital social de la sociedad (por el efecto de la amortización de las participaciones o acciones de otros socios), si bien en una empresa con un patrimonio que se ve reducido en el importe en que se reduzcan el capital y las reservas de la sociedad a resultas de la operación. En este sentido, el derecho de dicho socio a concurrir a la oferta de adquisición de la sociedad y vender parte de su participación, ni económica ni conceptualmente se amoldaría a su decisión.

Pero probablemente la diferencia más relevante con respecto al reparto de un dividendo es que al adquirir sus propias acciones o participaciones para amortizarlas, la sociedad destina capital, y no solo reservas, a dicha adquisición, y que dichas reservas pueden ser libres, pero también reservas no disponibles.

Dicho de otro modo, es legalmente posible reducir capital con cargo a reservas no disponibles, por lo que la sociedad puede implicar recursos que excedan a lo repartible vía dividendo en la adquisición de sus propias acciones o participaciones: no solo el propio capital social y sus reservas libres y su beneficio, sino también sus reservas no disponibles.

En este sentido, es esencial en todo caso, pero especialmente al valorar la posibilidad de una reducción de capital -sobre todo cuando es con cargo a reservas no disponibles-, que dicha operación no afecte a la viabilidad económica y financiera de la sociedad ni perjudique su solvencia en el corto y medio plazo.

Y ello con independencia de que legalmente será de aplicación, según ya hemos visto, el mecanismo de protección de acreedores que corresponda según el tipo de sociedad, anónima o limitada, de que se trate.

Valorar cada caso en función de las circunstancias

Conforme a lo expuesto, si bien una sociedad no puede legalmente asistir financieramente en la adquisición de sus propias acciones o participaciones, sí puede, si se cumplen las limitaciones y condiciones legalmente exigidas para estas operaciones, repartir un dividendo o adquirir ella misma sus propias acciones o participaciones para amortizarlas o realizar ambas operaciones.

Cuando alguno/s de los socios (el socio o los socios salientes) vende todas sus acciones o participaciones sociales a los demás socios de la sociedad (el otro socio o los otros socios), dichas actuaciones (dividendo o reducción de capital o ambas) pueden ayudar a reducir el esfuerzo económico a afrontar personalmente por estos últimos.

Valorar alguna de estas actuaciones puede resultar particularmente interesante para las empresas familiares. Por un lado, este tipo de empresas suelen estar poco endeudadas y tener una política de reinversión con poca tendencia a repartir dividendos, y sus socios tienen, por lo general, la mayor parte de su patrimonio invertido en la sociedad y menos capacidad y disponibilidad de endeudamiento personal que la sociedad. Por otro, la empresa familiar está especialmente motivada a seguir siendo familiar, evitando en la medida de lo posible que alguno de sus socios venda su participación en la sociedad a un tercero ajeno a la familia empresaria.

En todo caso, no podemos sino concluir recordando la premisa esencial con la que casi empezábamos: cualquier actuación que se plantee no debe afectar a la viabilidad económica y financiera de la sociedad ni perjudicar su solvencia en el corto y medio plazo; a lo que hemos de añadir, aunque resulte evidente, que cada caso debe ser analizado específicamente, no solo desde una perspectiva estratégica, operativa y financiera, sino especialmente desde un punto de vista jurídico y fiscal.

1.3 El caso Celsa y la reestructuración de la empresa familiar: cuando veas las barbas de tu vecino cortar

Adrián Thery

La nueva regulación concursal permite a los acreedores de una compañía insolvente convertirse en nuevos dueños con un plan de reestructuración homologado por un juez. El caso Celsa, el primero en el que unos fondos han presentado un plan hostil para hacerse con la empresa, anima a que las empresas familiares tomen medidas de manera anticipada.

El nuevo régimen legal que, en materia de reestructuraciones e insolvencias, entró en vigor en septiembre de 2022 ha pasado a dar mucho más poder a los acreedores del que ya tenían previamente (una breve descripción puede encontrarse [aquí](#)).

Los acreedores pueden ahora adquirir el capital de la compañía deudora a través de un plan de reestructuración homologado judicialmente, sin necesidad del consentimiento de los socios ni de los administradores. Los requisitos básicos para utilizar esta herramienta legal serían:

- (i) que la compañía deudora se encuentre en estado de insolvencia actual o inminente; y
- (ii) que, además, exista una situación de sobreendeudamiento: es decir, que el importe de la deuda sea superior al valor de la empresa (*“enterprise value”*), conforme a la valoración realizada por un experto designado por el juez a propuesta del deudor o de ciertos acreedores.

En estas circunstancias, un grupo de acreedores (que represente la mayoría de los créditos dentro de, al menos, un subconjunto de créditos en que puede dividirse el pasivo de la compañía) puede obtener la homologación de un plan de reestructuración no acordado con la compañía deudora (es decir, un plan hostil) que le permita quedarse con el 100% del capital de la misma.

Solo las empresas que por tamaño puedan calificarse de “pequeñas” (número medio de trabajadores inferior a 49 personas; volumen de negocios o balance general anual inferior a 10 millones de euros) tienen un derecho de veto frente a este tipo de planes hostiles, siempre que no pertenezcan a un grupo obligado a consolidar contablemente.

Los fondos, nuevos operadores en el mercado de las reestructuraciones

Tradicionalmente, en situaciones de reestructuración los acreedores bancarios han sido reacios, por distintas razones, a tomar participaciones en el capital de las compañías deudoras, convirtiendo deuda en capital. En las reestructuraciones clásicas, el socio quería seguir siendo socio, el acreedor quería seguir siendo acreedor, y el acreedor quería que el socio siguiera siendo socio. Por ello, las reestructuraciones solían tener por objeto fundamentalmente quitas y, sobre todo, de esperas; las conversiones de deuda en capital eran la excepción.

En los últimos años, los bancos han ido transmitiendo su posición mediante la venta de préstamos al descuento a fondos que tanto menos descuento aplican cuanto más fácil resulte convertir los préstamos en capital del deudor. En este sentido, en ocasiones los fondos pueden estar interesados en convertir la deuda adquirida en capital como mecanismo, legítimo, para recobrar el crédito. Un régimen legal como el vigente en España facilita su labor a los fondos y, en consecuencia, permite a los bancos obtener más por sus préstamos en el mercado secundario.

La empresa familiar como posible objetivo de los fondos

En principio, cabía esperar que este arrastre de los socios por los acreedores operase típicamente, como en otras jurisdicciones, en el contexto de compañías cotizadas. En efecto, este tipo de compañías cumple con dos de los requisitos que propician la aparición de fondos que busquen entrar en el capital:

- (i) por un lado, las compañías cotizadas suelen contar con instrumentos de deuda (bonos) también cotizados: al existir un mercado abierto de bonos, el fondo ni siquiera necesita encontrar a un banco que decida venderle un préstamo sino que pueden adquirir fácilmente y a un precio objetivo instrumentos de deuda; y
- (ii) por otro lado, en las compañías cotizadas suele existir una separación entre la propiedad del capital (socios) y el control del negocio (administradores y dirección). Esta separación revela las compañías idóneas para incorporarse al denominado “mercado por el control corporativo”: aquellas en las que un eventual cambio en la propiedad no afecta a la gestión del negocio.

Sin embargo, el caso Celsa, el primero en que unos fondos han presentado y obtenido la homologación de un plan hostil, demuestra que no solo la empresa cotizada puede ser un objetivo de los fondos en caso de insolvencia. También puede serlo la empresa familiar, especialmente aquellas en situaciones de relevo generacional en su gestión.

Una vez que una empresa familiar en dificultades puede pasar a formar parte del mercado por el control corporativo, su propiedad post-reestructuración dependerá de cómo socios y acreedores jueguen sus cartas.

Reflexiones básicas para la empresa familiar en el nuevo contexto

A la vista de la experiencia más reciente de las nuevas herramientas concursales y pre-concursales, las empresas familiares harán bien en tener en cuenta el nuevo régimen de reestructuraciones e insolvencias a distintos niveles, entre otros:

- (i) A la hora de configurar en origen su estructura financiera y de capital:
 - Adoptando medidas que dificulten la presentación de planes hostiles como, por ejemplo, estableciendo en los instrumentos de deuda restricciones a su libre transmisibilidad, y/o pactando expresamente derechos de adquisición preferente a favor de los socios o de la propia compañía en caso de transmisión de deuda al descuento.
- (ii) A la hora de diagnosticar las dificultades y acometer una reestructuración:
 - La nueva ley permite a los acreedores presentar un plan hostil pero, por supuesto, permite también a la propia compañía tomar la delantera, negociar su propio plan de reestructuración y solicitar su homologación judicial.
 - Cuantos menos acreedores resulten afectados, más sencillo será sacar adelante el plan y conservar la propiedad de la empresa. Para afectar a pocos acreedores son necesarios el diagnóstico y la actuación tempranos.
 - No es necesario que el plan afecte a todos los acreedores de la compañía, sino que puede afectar solo a uno o varios subconjuntos. Para vincular a todos los créditos de un subconjunto no es necesario el consentimiento de todos ellos, sino solo de una mayoría.

- Un subconjunto de créditos (aunque sean créditos subordinados de socios) puede incluso “arrastrar” a otros subconjuntos en los que no concurra ninguna mayoría, siempre que se cumplan ciertos requisitos (en particular, que el subconjunto que arrastra se encuentre “dentro del dinero” y que el tratamiento dispensado al subconjunto disidente arrastrado sea “equitativo”).
- Una dificultad puede ser también una oportunidad: el plan de reestructuración puede constituir un mecanismo eficiente para optimizar la estructura financiera de la compañía.

(iii) A la hora de defenderse de un plan hostil:

- La mejor defensa pasa por mantener la iniciativa y que la compañía haya propuesto su propio plan.
- En caso de perder la iniciativa, la defensa judicial de los socios frente a un plan hostil pasará por cuestionar, en su caso, el cumplimiento de los requisitos legales; y, señaladamente, la formación de subconjuntos o clases de créditos, así como la valoración de empresa que sirva de base a dicho plan (en este tipo de situaciones, la experiencia comparada demuestra que los acreedores suelen tender a valorar la empresa a la baja, mientras que los socios suelen tender a hacer valoraciones al alza). El juez es quien tendrá la última palabra.

En definitiva, los dueños de la empresa familiar son quienes mejor la conocen y los primeros en acceder a la información. En caso de dificultades, estas ventajas deberían permitir tanto un diagnóstico como una solución temprana. Por tanto, resulta aconsejable no esperar a que las dificultades se extiendan: con cuanta más anticipación se aborden, más fácil será solucionarlas. Y ello nunca ha sido tan cierto como bajo el nuevo régimen legal.

2. SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

2.1 Mercantil y civil

2.1.1 Una cláusula testamentaria que constituye un prelegado a cargo de una sociedad familiar se debe interpretar teniendo en cuenta la intención de la causante

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, n.º 225/2023, de 4 de abril de 2023

La sentencia analiza la interpretación de una cláusula testamentaria otorgada por una madre a favor de dos de sus tres hijos, en la que dispone un prelegado consistente en percibir una suma máxima de 100.000 euros durante los diez años siguientes a su fallecimiento a cargo de cualquiera de las sociedades del grupo familiar en concepto de salario o dividendo.

En la demanda, interpuesta por el tercer hermano y socio mayoritario de la sociedad matriz del grupo familiar, se alega la infracción del deber de lealtad de los hermanos del demandante y socios minoritarios, miembros de hecho o de derecho del órgano de administración, por entender que las cantidades percibidas por los demandados han excedido la suma prevista en concepto de prelegado por concepto de salarios, retribución del consejo de administración u otros gastos, debiendo estos restituir el exceso.

La sala entiende que la validez de la disposición testamentaria se asume por los tres hermanos como si de un pacto parasocial implícito se tratara, entendido como una obligación asumida por ellos para regular la relación jurídica societaria que les une. La interpretación del prelegado, desde la óptica de la intencionalidad de la madre y causante, radica en la intención de esta de que los beneficiarios continuaran teniendo unos ingresos anuales que compensaran su posición minoritaria en la sociedad.

En ese sentido, el tribunal entiende que como los beneficiarios ya percibían de la sociedad, por distintos conceptos, una cantidad igual o superior al importe del prelegado, este último carecía de fundamento. Es por ello por lo que las salidas de dinero de la sociedad que exceden del importe prefijado por la testadora deben ser calificadas como pagos indebidos realizados con infracción del deber de lealtad del órgano de administración al ser contrarias al interés social y, por tanto, restituidas por el órgano de administración.

2.1.2 El Tribunal Supremo aplica las reglas de la buena fe y la doctrina de los actos propios en un supuesto de incumplimiento de un pacto parasocial

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección Primera, n.º 674/2023, de 5 de mayo de 2023

En el contexto de un incumplimiento de las cláusulas de un pacto de socios de tipo organizativo suscrito por dos hermanos por el que se reglamentaban internamente el sistema de toma de decisiones en el seno de varias sociedades de un grupo familiar controladas por ambos, uno de ellos interpone una demanda contra el otro solicitando la resolución del acuerdo, así como una indemnización por los daños y perjuicios (económicos y morales) causados.

Los tribunales de primera y segunda instancia desestiman la demanda con base, fundamentalmente, en la doctrina de los actos propios, en tanto que los dos socios firmantes del acuerdo actuaron, durante varios años, sin seguir las previsiones contenidas en éste, existiendo un incumplimiento por ambas partes.

El Tribunal Supremo (con base, entre otras, en sus recientes sentencias n.º 320/2020, de 18 de junio, y n.º 300/2022, de 7 de abril) confirma el criterio dictado en las sentencias de primera y segunda instancia y deja sin efecto lo previsto en el acuerdo, dada su inaplicación por ambos hermanos (incluyendo el demandante) durante más de diez años. Según el Tribunal Supremo dicha conducta previa de los hermanos tendría una “significación inequívoca de prescindir del carácter vinculante del “Acuerdo” (...)”, siendo capaz de provocar en todas las partes la confianza de que aquél carecía de efectos reales para regir la vida social. Así, la contradicción entre dicha conducta previa y la presentación posterior de una demanda por incumplimiento del acuerdo chocaría frontalmente con las exigencias del principio de la buena fe y de la doctrina de los actos propios, que constituye un principio general del derecho y opera como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o facultad.

En definitiva, de acuerdo con lo expuesto por el Alto Tribunal, actuar conforme a los requerimientos derivados de la buena fe, dentro de los cuales se podría incluir no abusar del derecho, exige no hacerlo en contra de la confianza suscitada en la otra parte; ser coherente con la propia conducta por imperativos éticos; y no ejercitar de forma desleal los derechos subjetivos. Las actuaciones que no se sujeten a dicho principio no generan una mera sanción moral por la conducta desencadenada, sino indiscutibles consecuencias jurídicas sobre el ejercicio de los derechos, incluso la desestimación de las pretensiones ejercitadas.

2.1.3 ¿Es posible la adquisición de la propiedad de las acciones por usucapión en sociedades anónimas?

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección Primera, n.º 774/2023, de 19 de mayo de 2023

En el marco de un conflicto societario y sucesorio en relación con la titularidad de las acciones del accionista mayoritario fallecido de una sociedad anónima, el Tribunal Supremo resuelve una demanda interpuesta por determinados accionistas en la que solicitan, entre otras cuestiones, que se declare la adquisición por usucapión de las acciones litigiosas. Para ello se basan en el hecho de que los accionistas demandados no asistieron ni ejercitaron los derechos de voto inherentes a dichas acciones en las juntas generales de socios celebradas entre los años 2000 y 2009, habiéndose ejercitado tales durante una década por los demandantes, en concepto de dueños.

El Alto Tribunal reconoce que la adquisición de acciones por usucapión es una cuestión controvertida y expone las distintas posturas doctrinales al respecto: (a) la que rechaza totalmente dicha posibilidad, al “considerar que los derechos incorporados a la acción son derechos corporativos o de participación, que carecen del carácter de derecho real, por lo que no son susceptibles de usucapión”; y (b) la que sí admite, aunque de manera matizada, la posibilidad de adquirir por usucapión las acciones -representadas mediante títulos nominativos emitidos y endosados o representadas mediante títulos valores al portador-, siempre y cuando la adquisición “venga acompañada de la entrega y en su caso endoso del título, y se haya verificado a título oneroso y de buena fe”. Igualmente hace un repaso de la doctrina jurisprudencial dictada sobre el particular.

Atendiendo a las circunstancias del caso concreto, el Tribunal Supremo rechaza la posibilidad de adquisición por usucapión de las acciones (al portador) y afirma que para que ésta pudiera tener lugar sería siempre necesario que la posesión de las acciones lo fuera en concepto de dueño, pública, pacífica y no ininterrumpida (ex artículo 1941 del Código Civil), lo cual, a su juicio, no sucedió.

Así, el Tribunal Supremo señala que la posesión no fue pública porque, en este caso, el ejercicio del derecho a participar en las juntas de accionistas como titulares de las acciones no podía considerarse “público”, al no haber sido convocadas las juntas celebradas en el período de pretendida posesión de las acciones de acuerdo con los requisitos de publicidad previstos en las normas societarias. Además, en la única junta general que fue convocada con la publicidad prevista en la normativa societaria, no se permitió la asistencia a un par de sociedades de la parte recurrida, y que, de hecho, cuestionaron el ejercicio por los demandantes de los derechos inherentes a las acciones.

Asimismo, el Alto Tribunal considera que la posesión no fue pacífica, dado que durante el período de pretendida posesión de las acciones se estaba elaborando el cuaderno particional y existía una disputa entre los litigantes sobre si procedía la inclusión de tales acciones entre los bienes a adjudicar a los demandantes (lo que no consiguieron). De hecho, las partes estuvieron litigando como accionistas de la sociedad desde el año 2000 hasta el 2009.

2.1.4 Prohibición de pactos comisorios en el contexto de una ejecución de prenda de acciones

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección Primera, n.º 1033/2023, de 27 de junio de 2023

El Tribunal Supremo se ha vuelto a pronunciar sobre la prohibición del pacto comisorio (impuesta por el artículo 1859 del Código Civil que determina la nulidad de pleno derecho de todo pacto por el que el acreedor, en caso de incumplimiento de su crédito, pueda apropiarse definitivamente de los bienes dados en garantía). En concreto, el tribunal dicta sentencia en el contexto de una ejecución de prenda, en este caso otorgada sobre las acciones de una entidad prestataria en garantía de las obligaciones derivadas de un contrato de préstamo y del mecanismo de ajuste del precio de la opción de compra sobre las acciones de aquella que se había concedido (por su accionista de referencia) a la prestamista.

En este contexto, el Tribunal Supremo analiza si la ejecución de la opción de compra supuso un pacto comisorio. Comienza el Alto Tribunal confirmando que no es de aplicación el procedimiento de ejercicio de la acción real pignoraticia previsto en el artículo 11 del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, conocido como “pacto marciano”, que supone una excepción legal a la prohibición de pacto comisorio, autorizando la apropiación de los títulos negociables con aplicación de su valor al cumplimiento de las obligaciones financieras principales. Sucede que, en el caso de la *litis*, ninguno de los intervinientes en el contrato de prenda estaba incluido en alguna de las categorías recogidas en la norma citada (entidades financieras, de inversión y aseguradoras) para que resultase de aplicación esta excepción.

Así pues, el Tribunal Supremo recuerda la regla general de la prohibición de los pactos comisorios, señalando que para eludir dicha prohibición es necesario que, una vez vencida e incumplida la obligación garantizada, las partes convengan la dación en pago o para pago de las acciones pignoradas, en sustitución de su ejecución, en cuyo caso esa dación tendría una función solutoria y no de garantía.

2.1.5 El Tribunal Supremo considera que, como regla general, las operaciones de financiación no tienen la consideración de activo esencial y, por tanto, no tienen que ser aprobadas por la junta general

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección Primera, n.º 1045/2023, de 27 de junio de 2023

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre si una operación de financiación sindicada por importe superior al 25 % del activo de la sociedad (representativa del 53 % del activo de la sociedad), tiene o no la consideración de un activo esencial a los efectos del artículo 160 f) de la Ley de Sociedades de Capital y, por tanto, debe ser aprobada por la junta general. En el caso en cuestión la operación de financiación fue aprobada por el consejo de administración (por 4 de sus 7 miembros), ante lo cual uno de sus consejeros impugna el acuerdo.

En primera y segunda instancia se desestima la demanda al considerar que una operación de financiación no forma parte del activo de la sociedad, sino del pasivo, y, por tanto, no se requiere su aprobación por la junta general.

El Alto Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto y formula determinadas pautas interpretativas en relación con el concepto del activo esencial y la aplicación del artículo 160 f) de la Ley de Sociedades de Capital. Así, explica en primer lugar que el referido artículo recoge las competencias “implícitas” de la junta general, reservando a dicho órgano la adopción de aquellas decisiones que, pese a que por su naturaleza comercial podrían en principio ser formalmente adoptadas por los administradores, producen un efecto equivalente al de acuerdos cuya adopción necesariamente corresponde a la junta general (*i.e.*, modificaciones estructurales, modificaciones estatutarias, liquidación social y actuaciones similares), ya que sus resultados prácticos inciden de modo sustancial en la posición jurídica y económica de los socios y/o de la sociedad.

En este sentido, resuelve que el acuerdo impugnado no es subsumible en el supuesto de hecho del artículo 160 f) de la Ley de Sociedades de Capital y no exige ser aprobado por la junta, ya que la expresión “la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales” no incluye, en principio, las operaciones de financiación, salvo que lleven aparejadas, siquiera a título de garantía, la posibilidad de una disposición sobre activos sociales de importancia. Así, señala que, de aceptar que las operaciones de financiación pueden integrar en ciertos casos el supuesto de hecho de la norma, no lo estarían las propias de la gestión ordinaria de la sociedad o las destinadas a obtener los recursos necesarios para el desenvolvimiento de la actividad propia del objeto social. Por lo tanto, el acuerdo de la junta solo sería necesario cuando la operación pusiera en riesgo la viabilidad de la sociedad, modificara sustancialmente el desarrollo de su actividad (o la forma en que se realiza su objeto) o alterara profundamente el cálculo de riesgo inicial de los socios o su posición de control.

En definitiva, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, confirma los pronunciamientos de primera y segunda instancia y concluye que era competencia del órgano de administración aprobar el acuerdo de financiación impugnado, ya que (i) éste no comportaba transmisión ni constitución de garantía alguna sobre los activos afectos a una línea de actividad de la sociedad; (ii) si bien la cuantía era muy elevada (*i.e.*, 70 millones de euros), una parte importante iba destinada a sustituir la financiación ya existente por lo que no agravaba significativamente la deuda financiera de la sociedad; y (iii) permitía la financiación de un plan de negocios o estratégico que ya había sido aprobado y no había sido impugnado.

2.1.6 La prescripción de la acción de responsabilidad solidaria basada en la doctrina del levantamiento del velo frente a las sociedades de un grupo familiar es independiente de la acción frente a la sociedad deudora

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, Sección 5ª, n.º 607/2023, de 28 de julio de 2023

La sentencia dirime acerca del tratamiento de la prescripción de la responsabilidad solidaria impropia que nace del levantamiento del velo societario respecto a las personas jurídicas socias de la sociedad demandada deudora. La sala, en segunda instancia, recuerda que la modalidad de responsabilidad solidaria impropia se aleja de la regla general en materia de prescripción pues, en este caso, la interrupción de la prescripción no perjudica a todos los deudores solidarios, sino que para lograr dicha interrupción será necesario reclamar individualmente a cada uno de los deudores.

En este sentido, la prescripción de la responsabilidad solidaria impropia exigida, conforme a la doctrina del levantamiento del velo, a las sociedades que directa o indirectamente controlan la sociedad deudora, solo se habría interrumpido si se hubiese dirigido a cada una de estas sociedades reclamación extrajudicial por su eventual responsabilidad o si la responsabilidad por la deuda hubiera sido reconocida por ellas mismas. Así pues, la Sala entiende que las reclamaciones extrajudiciales realizadas son intrascendentes a efectos de prescripción en tanto se dirigieron a la entidad deudora.

Asimismo, la Sala, en relación con la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo, recuerda que, para su aplicación, debe existir un abuso en la forma social, ya sea por una confusión de patrimonios, infracapitalización de la sociedad, etc., que, a su vez, tenga una relación causal con la defraudación del pago del crédito.

La mera existencia de una deuda de la matriz o de una de sus filiales y la imposibilidad de hacer frente a ella, no determina automáticamente el levantamiento del velo y la comunicación de la responsabilidad patrimonial a las distintas empresas que conformen el grupo, incluso cuando entre las sociedades del grupo existe una vinculación familiar o una dirección jerárquica o unitaria del grupo.

2.1.7 En un consejo de administración integrado por tres personas no es posible nombrar como persona física representante de un administrador persona jurídica a una de las otras personas nombradas a título personal

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 23 de mayo de 2023

Se discute la posibilidad de configurar un consejo de administración formado por tres personas, para el que son designadas dos personas físicas y una persona jurídica que, a su vez, designa como representante para el ejercicio de tales funciones a una de las que ya ha sido elegida a título personal, de suerte que el órgano esté integrado tan solo por dos personas naturales.

El registrador rechazó la inscripción al considerar que el hecho de que en una misma persona física concurren su cargo de integrante del consejo de administración a título personal y de persona física representante de un administrador persona jurídica es contrario al régimen colegial que inspira el funcionamiento del consejo de administración. Asimismo, argumenta que la configuración dada al consejo incumple el deber de evitar situaciones de conflicto de interés, como aplicación particular del más amplio deber de lealtad.

La Dirección General confirma la nota negativa del registrador y desestima el recurso, con base en el artículo 242.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en virtud del cual, “el consejo de administración estará formado por un mínimo de tres miembros”. Así, reiterando su doctrina registral, recuerda que deben desecharse las fórmulas que de hecho conduzcan a otorgar derecho de veto a alguna de las personas integrantes del órgano colegiado. Concluye la Dirección General que, de admitir la estructura propuesta para el concreto consejo de administración al que se refiere la decisión cuestionada, se produciría una situación de potencial veto, pues la adopción de acuerdos por mayoría requeriría necesariamente el asentimiento de la persona integrante del consejo de administración designada en una doble condición.

2.1.8 El capital de una sociedad limitada por debajo del anterior mínimo legal de 3.000 euros se puede reducir sin necesidad de cumplir requisito adicional alguno

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 13 de junio de 2023

En sede de una sociedad limitada, se aprobó un acuerdo de reducción del capital social mediante la amortización de participaciones previamente adquiridas por la propia sociedad, que lo dejaba por debajo de la cifra de 3.000 euros. El registrador mercantil rechazó la inscripción solicitada con base en que, a su juicio, la regla del capital mínimo de un euro, introducida en la Ley de Sociedades de Capital a través de la Ley 18/2022, de 28 de diciembre, de creación y crecimiento de empresas, opera exclusivamente en el momento de constitución de la sociedad como limitada “especial” y no es aplicable en sucesivas modificaciones de capital y en relación con sociedades limitadas ya constituidas anteriormente con un capital superior a la cifra de 3.000 euros.

A partir de una interpretación literal, sistemática y atendiendo a los antecedentes históricos y legislativos, a la actual realidad social, así como, fundamentalmente, al espíritu y finalidad de la norma, la Dirección General revoca la nota de calificación negativa y concluye que no existe obstáculo para adoptar válidamente un acuerdo de reducción de capital como el

formalizado en la escritura cuya calificación es objeto del recurso, aunque como consecuencia de tal acuerdo el capital social haya quedado fijado en una cifra inferior a 3.000 euros. En este sentido, la Dirección General entiende que, dado que el artículo 4.1 de la Ley de Sociedades de Capital admite la posibilidad de que exista una sociedad limitada con un capital social inferior a 3.000 euros, las referencias al “capital mínimo” del artículo 5 y del artículo 363.1.f) de la citada norma deben entenderse realizadas al nuevo capital social mínimo legalmente establecido de un euro.

2.1.9 En la reducción de capital mediante la amortización de las participaciones propias, la reserva indisponible debe dotarse por el valor nominal de las participaciones amortizadas y no por lo efectivamente pagado al socio por sus participaciones

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 24 de julio de 2023

La junta universal de una sociedad limitada decide autorizar la compra en autocartera de todas las participaciones de uno de sus socios por un precio superior a su valor nominal, reduciendo el capital social mediante la amortización de participaciones propias y dotando, con cargo a reservas libres, una reserva indisponible por el importe de la suma de los valores nominales de las participaciones amortizadas.

La registradora mercantil rechaza la inscripción por considerar que, en una adquisición derivativa por título de compraventa con devolución de aportaciones, la reserva indisponible que debe constituirse ha de alcanzar hasta un importe equivalente al valor de lo recibido por el socio saliente en concepto de reembolso.

Sin embargo, la Dirección General revoca la calificación y estima el recurso interpuesto contra esta concluyendo que, en un supuesto de reducción de capital por compra de sus participaciones a uno de los socios, la reserva indisponible debe constituirse únicamente por el valor nominal de las participaciones sociales amortizadas, toda vez que se trata de garantizar a los acreedores la existencia de una responsabilidad o vinculación de elementos patrimoniales equivalente a la cifra del capital anterior a la reducción ejecutada, cualquiera que fuera el patrimonio social. Este criterio ha sido ratificado en las resoluciones de 26 de abril de 2013, 10 de mayo de 2017, 22 de mayo de 2018 y 11 de junio de 2020.

2.1.10 La revocación de un poder inscrito en el Registro Mercantil es oponible a terceros desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 26 de julio de 2023

Se rechaza la inscripción en el registro de la propiedad de una escritura de compraventa de inmueble dado que el poder del representante que actuó en nombre de la sociedad vendedora había sido revocado con carácter previo, habiéndose publicado dicha revocación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil el mismo día del otorgamiento de la referida escritura.

En primer lugar, señala la Dirección General que la revocación no presupone necesariamente que el negocio representativo sea ineficaz. En este sentido, recuerda, con base en jurisprudencia consolidada, que no es suficiente con la buena fe del tercero para que el poderdante quede vinculado por el negocio representativo, sino que es necesaria también la buena fe del apoderado (es decir, el desconocimiento por este de la revocación

de su poder). Por otro lado, la Dirección General señala que dicha buena fe se desvirtúa cuando tanto el apoderado como el comprador pudieron conocer la revocación con la diligencia que las circunstancias del caso concreto demanden.

Sin embargo, sucedía en este caso que la revocación del poder se había inscrito en el Registro Mercantil, produciendo efectos dicha inscripción frente a todos (incluso los terceros de buena fe) desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (ex artículos 21.1 del Código de Comercio y 91 del Reglamento del Registro Mercantil). Por tanto, se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la calificación negativa.

No obstante lo anterior, señala, asimismo, la Dirección General que, al no haber transcurrido el plazo de los quince días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, la revocación del poder inscrita y publicada no implica que sea oponible a la parte compradora si ésta prueba que no pudo conocerla. Así, la Dirección General deja abierta la vía jurisdiccional para la defensa de su posición jurídica a la recurrente.

2.2 Tributario

2.2.1 ISD. - En los casos de transmisión 'inter vivos' de participaciones de carácter ganancial, el requisito de la edad de los cónyuges donantes para aplicar la reducción de empresa familiar se debe cumplir en cada uno de ellos

Tribunal Supremo. Sentencia de 19 de septiembre de 2023.

En un caso de transmisión *inter vivos* de participaciones de carácter ganancial por parte de un matrimonio en favor de su hijo, se analiza si el requisito de edad exigido en el artículo 20.6.a) de la del Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD) se debe cumplir por ambos cónyuges de manera individual, o si bien con cumplir este requisito uno solo de ellos sería suficiente para aplicar la reducción en la base imponible del 95% del valor de la empresa familiar.

El recurrente defendía que el art. 20.6.a) de la LISD debía ser interpretado de manera teleológica, en la línea desarrollada por la jurisprudencia que, a otros efectos, exige que los requisitos se cumplan en el grupo familiar, cumpliéndose en este caso el requisito de la edad, al tener el padre más de 65 años (aunque la madre tuviera menos de 65 años en el momento de la donación).

En contra de tal postura, el Tribunal Supremo, con base en su sentencia de 18 de febrero de 2009, establece que cuando los cónyuges de una sociedad ganancial hacen una donación, hay que reputarla hecha por cada uno de ellos de forma separada. Por lo tanto, el requisito de la edad se debe exigir a cada uno de los dos cónyuges de forma separada.

2.2.2 IRPF. Es posible aplicar la reducción por rendimientos irregulares a las indemnizaciones por despido de altos directivos que también son consejeros

Tribunal Supremo. Sentencia de 25 de julio de 2023.

El objeto de este recurso de casación era determinar si procedía aplicar la reducción por rendimientos irregulares recogida en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) a las indemnizaciones por despido de altos directivos que también son consejeros al tiempo de su cese.

La sentencia recurrida negaba la procedencia de la reducción por rendimiento irregular exclusivamente por la llamada teoría del vínculo, al absorber la relación mercantil como consejero a la de alta dirección.

El Tribunal Supremo, sin embargo, considera procedente aplicar la reducción por rendimientos irregulares a toda clase de rendimientos del trabajo personal, entre los que se encuentran también las retribuciones a los administradores, señalando que, fuera o no fuera aplicable al caso la teoría del vínculo, el derecho de los administradores no queda excluido de la reducción prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF.

2.2.3 ISD. La solicitud de comprobación de valores cursada por parte de una Administración a otra inicia el procedimiento de comprobación limitada

Tribunal Supremo. Sentencia de 8 de marzo de 2023.

El Principado de Asturias solicitó el 20 de abril de 2016, mediante una comunicación a la Agencia Tributaria de Cantabria, un informe de valoración sobre determinados inmuebles incluidos en la autoliquidación del ISD de 2014 presentada por una contribuyente de Asturias.

El 26 de marzo de 2018, la Agencia Tributaria de Cantabria envió los citados informes de valoración, y la Administración de Asturias emitió una propuesta de liquidación del ISD de la contribuyente en fecha 17 de abril de 2018.

La controversia se centra en determinar si la solicitud de valoración realizada por la Administración en el marco del procedimiento de comprobación limitada del ISD supone el inicio de un procedimiento tributario o si, por el contrario, constituye una actuación previa necesaria para contar con los datos suficientes para iniciarlo mediante la notificación conjunta de la propuesta de liquidación y valoración.

El tribunal concluye que las actuaciones de comprobación de valores realizadas en este caso concreto no pueden ser consideradas como actuaciones internas de la propia Administración (porque tuvo que solicitarlos a otra Administración), ni como un procedimiento de comprobación de valores autónomo; sino como una actuación de comprobación de valores realizada en el marco de un procedimiento de comprobación limitada, procedimiento que tiene una duración máxima de seis meses.

Por tanto, y dadas las circunstancias del caso, una actuación administrativa con trascendencia *ad extra* como es la solicitud de comprobación de valores cursada a otra Administración, excede del propio ámbito interno de la Administración actuante y tiene el carácter de acto iniciador del procedimiento de comprobación limitada, que se entiende caducado tras el transcurso de seis meses desde la solicitud inicial.

2.2.4 IP. El Tribunal Supremo se pronunciará sobre si la competencia de una comunidad autónoma para liquidar el IP depende únicamente de la correcta identificación del lugar de residencia habitual o si se exige una previa modificación del domicilio fiscal

Tribunal Supremo. Auto de 5 de julio de 2023.

El Tribunal Supremo ha admitido a trámite el recurso de casación preparado por la Junta de Andalucía contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía, en relación con la competencia de las comunidades autónomas para liquidar el IP.

En la mencionada sentencia, el TSJ de Andalucía estima las pretensiones del contribuyente, entendiéndolo que el hecho de que la Administración Tributaria de Andalucía no hubiera acudido al uso del procedimiento de comprobación de domicilio fiscal del contribuyente (artículos 148 y ss. del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria -RGAT-) comporta que no se le pueda otorgar la competencia para liquidar el IP del contribuyente de los ejercicios 2013 a 2016, dado que había declarado en sus autoliquidaciones del IRPF como residencia habitual la Comunidad de Madrid.

El Alto Tribunal dictaminará si la competencia de una comunidad autónoma para liquidar el IP depende exclusivamente de la correcta identificación del punto de conexión (lugar de residencia habitual del obligado tributario) o, por el contrario, se precisa una alteración previa del domicilio fiscal mediante el procedimiento de comprobación del domicilio fiscal.

2.2.5 ISD. El TS resolverá si resultan aplicables las reducciones por parentesco en la consolidación del dominio cuando no se ha presentado autoliquidación por la adquisición de la nuda propiedad y ha prescrito el derecho a determinar la deuda tributaria de esta adquisición

Tribunal Supremo. Auto de 7 de junio de 2023.

El contribuyente presentó una autoliquidación del ISD por la consolidación del pleno dominio tras el fallecimiento de su madre aplicando la reducción por parentesco. Para ello, argumentó que no había consumido la citada reducción al no haberse presentado autoliquidación del ISD por la adquisición previa de la nuda propiedad cuando falleció su padre, estando esta última deuda prescrita.

La oficina liquidadora giró una liquidación al considerar que la citada reducción se había consumido en la adquisición de la nuda propiedad por fallecimiento de su padre, con independencia de que no se hubiese presentado la autoliquidación del ISD. Esta liquidación fue confirmada por silencio administrativo por el TEAR y anulada por el TSJ, quien indica que el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RISD) no pondera si las causas por las cuales no se aplica la reducción son jurídicas o de hecho, no habiendo quedado acreditado que se agotara la reducción en una autoliquidación previa y resultando por tanto procedente la reducción en la consolidación del pleno dominio.

Así, el Alto Tribunal determinará si resultan íntegra o parcialmente aplicables las reducciones por parentesco en el ISD, en aquellos supuestos de consolidación del pleno dominio en los que, no habiendo presentado el obligado tributario autoliquidación por la herencia que dio lugar al desmembramiento del dominio, ha prescrito el derecho a determinar la deuda tributaria de la herencia.

2.2.6 ISD. El Tribunal Supremo se pronunciará sobre cuál es la normativa tributaria aplicable al momento en el que el heredero adquiere la plena propiedad por extinción del derecho de usufructo

Tribunal Supremo. Auto de 17 de mayo de 2023.

En el caso enjuiciado, la causante falleció en 2012, heredando su hijo la nuda propiedad de la totalidad de la herencia, y el cónyuge supérstite el usufructo vitalicio. Cuando falleció el cónyuge en 2016 y se consolida el pleno dominio en el hijo, este presentó una autoliquidación del ISD aplicando la normativa vigente en 2012, momento del fallecimiento de su madre.

La Agencia Tributaria de las Islas Baleares dictó un acuerdo de liquidación que determinó que la legislación aplicable era la vigente en el momento de la consolidación del pleno dominio (2016), negando la aplicación de las bonificaciones vigentes en 2012. Este acuerdo fue ratificado por el TEAR, cuya resolución fue anulada por el TSJ de las Islas Baleares, que entiende que debe aplicar la norma vigente en el momento del desmembramiento, incluyendo las bonificaciones y deducciones vigentes en ese momento (criterio que, tal y como el propio TS reconoce en su auto, es el seguido en muchas resoluciones administrativas y judiciales).

El Alto Tribunal determinará: (i) cuál es la normativa tributaria aplicable en el momento en el que el heredero adquiere la plena propiedad por la extinción del usufructo, clarificando si los cambios normativos referentes a bonificaciones y deducciones, que se produzcan tras la adquisición de la nuda propiedad, deben ser tenidos en cuenta a la hora de la

tributación definitiva de dicha consolidación y (ii) si la referencia de la LISD a la aplicación del “tipo medio efectivo de gravamen correspondiente a la desmembración del dominio” ha de entenderse sólo al tipo de gravamen resultante de la tarifa o puede comprender al resto de elementos cuantitativos del impuesto.

2.2.7 IP. El límite conjunto IRPF-IP resulta de aplicación a los no residentes que tributan en España por obligación real

Tribunal Superior de Justicia de Baleares. Sentencia de 1 de febrero de 2023.

En el supuesto analizado, un contribuyente cuya residencia fiscal radica en Bélgica presentó su declaración del IP como no residente en España sin aplicación del límite IRPF-IP. No obstante, presentó rectificación de su autoliquidación solicitando la devolución de ingresos indebidos por considerar que dicho límite también resulta aplicable a los no residentes que tributan por obligación real y que, a estos efectos, debería tenerse en cuenta el impuesto personal pagado en Bélgica

El TSJ de las Islas Baleares, en contra de lo establecido por la AEAT y por el TEAR, recalca que la inaplicación de esta norma para los no residentes supondría un trato irrazonable y desproporcionado, mucho más gravoso que el establecido para los residentes, y que atenta contra el principio de libre circulación de capitales y lo dispuesto en la sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014.

De esta forma, el tribunal reconoce que el límite conjunto IRPF-IP del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP) resulta de aplicación también a los no residentes que tributan en España por obligación real, debiendo calcularse tomando en consideración las cuotas del impuesto personal pagado en su país de residencia en ese ejercicio fiscal.

2.2.8 IRPF. La no sujeción de las ganancias generadas en la donación de participaciones en empresas familiares es proporcional a los bienes afectos a la actividad económica

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 29 de mayo de 2023.

La Ley del IRPF establece que no existen ganancias o pérdidas patrimoniales en las operaciones de transmisión lucrativa de participaciones en empresas familiares a las que se refiere el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Este artículo hace referencia a las participaciones en ese tipo de empresas que estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, siendo criterio del Tribunal Supremo que la exención en este último impuesto y, por tanto, la reducción en el ISD, solo alcanzarán al valor de las participaciones que resulte de aplicar la proporción existente entre los activos destinados al ejercicio de la actividad empresarial (minorados en el importe de las deudas derivadas de esta) y el valor del patrimonio neto de la entidad.

A juicio del TEAC, esta interpretación es trasladable al IRPF, por lo que el régimen de no sujeción de la ganancia debe quedar igualmente limitado por la regla de proporcionalidad indicada.

2.2.9 ISD. No está sujeto a tributación un residente en España beneficiario de un seguro de vida contratado por un residente en Francia

Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante V1815-23, de 21 de junio de 2023.

El consultante y su hermano han sido nombrados legatarios a título particular de una cantidad de dinero correspondiente al 45% del activo neto de la herencia total de su tío, residente en Francia. Los sucesores a título universal tienen un plazo de un año para liquidar todos los bienes de la herencia y hacer entrega al consultante y a su hermano de dicho legado líquido, que habrá tributado en Francia.

Además, son beneficiarios de dos seguros de vida contratados por su tío con una compañía aseguradora francesa.

Con base en la normativa interna, la DGT determina que la adquisición de bienes por el consultante, así como la percepción de cantidades por ser beneficiario de los contratos de seguro sobre la vida, estarán sujetas al ISD en España por obligación personal, por ser residente fiscal en España.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del Convenio para evitar la Doble Imposición suscrito entre España y Francia:

- (i) Respecto de la percepción de la cantidad de dinero procedente de la venta de los bienes que conforman la herencia del causante, el centro directivo entiende que dicha adquisición únicamente estará sujeta en Francia si los bienes se encontraban en Francia en el momento del fallecimiento.

Ello con base en el artículo 33 del Convenio para evitar la Doble Imposición suscrito entre España y Francia, que establece que los bienes muebles corporales se someten al impuesto sobre herencias en el lugar en que estén efectivamente a la fecha de fallecimiento del causante.

- (ii) Respecto de los importes recibidos en concepto de seguro de vida como beneficiario, siguiendo el criterio de las consultas vinculantes número V0999-05, V0353-17 y V0348-22, el centro directivo entiende que dicha adquisición estará únicamente sujeta en Francia, por ser el Estado en que el causante era residente en el momento de su fallecimiento.

Lo anterior con base en el artículo 34 del Convenio para evitar la Doble Imposición suscrito entre España y Francia que establece que los bienes incorpóraleos sólo se someterán al impuesto sobre herencias en el Estado en que el causante fuera residente en el momento de su fallecimiento.

Por último, la DGT establece que en la medida en que ambas adquisiciones no se encuentren sujetas a tributación en España, el consultante no estará obligado a presentar declaración por el ISD en España.

2.2.10 IS. El régimen de neutralidad fiscal podría no ser de aplicación a una operación de reestructuración realizada con el objetivo de acceder al régimen de empresa familiar

Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante V1561-23, de 6 de junio de 2023.

El consultante es titular del 33,33% de la entidad A, que actúa como *holding* de otras sociedades (entre ellas, A1 y A2) dedicadas a la gestión de energías renovables. Asimismo, el consultante presta sus servicios profesionales, como persona física, a la entidad A2 en virtud de un contrato mercantil. La retribución por esta actividad constituye su principal fuente de renta.

Recientemente el consultante ha constituido la sociedad B, desde la que prestará los servicios profesionales que venía prestando como persona física, con el objetivo de limitar su responsabilidad. En consecuencia, será la sociedad B, de la cual será el administrador, quien retribuya al consultante por la prestación de estos servicios, así como por sus funciones como administrador, siendo los rendimientos del trabajo que percibirá de esta sociedad su principal fuente de renta.

Se plantea la posibilidad de aplicar el régimen de neutralidad fiscal en una eventual aportación de las participaciones que el consultante ostenta en A en favor de la sociedad B. Los motivos económicos que le impulsan la realización de esta operación son los siguientes: (i) centralizar en la sociedad B la actividad de prestación de servicios de gestión al grupo A; (ii) reorganizar el patrimonio empresarial del consultante y poder así acceder a los beneficios fiscales previstos para la empresa familiar; y (iii) canalizar en la entidad B los beneficios repartidos por la entidad A, lo que permitirá acometer nuevas inversiones financieras o proyectos empresariales.

La DGT manifiesta que el fundamento del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización empresarial. Por el contrario, cuando el objetivo principal que se persiga con la operación de reestructuración sea el fraude o la evasión fiscal, no resultará de aplicación el régimen de neutralidad fiscal, debiendo eliminarse la ventaja fiscal perseguida, en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 89.2 de la LIS.

Tal y como manifiesta la DGT, la apreciación de los motivos por los que se llevan a cabo las operaciones de reestructuración son cuestiones de hecho que deberán ser apreciadas por los órganos competentes en materia de comprobación e investigación, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, tanto anteriores como simultáneas o posteriores.

Sin embargo, en opinión de la DGT, la operación proyectada se habría realizado, entre otros fines, con el propósito de poder acceder a los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento tributario para las empresas familiares (i.e. el régimen de empresa familiar), en sede de la persona física consultante, lo cual debería ser tomado en consideración, por parte de los órganos competentes de comprobación, a efectos de determinar si la operación planteada se hubiera llevado a cabo con la finalidad de obtener una ventaja fiscal, en los términos previstos en el artículo 89.2 de la LIS, no siendo en este caso de aplicación el régimen de neutralidad fiscal.

2.2.11 ISD. Un legatario que fallece sin aceptar el legado de su padre tiene que liquidar el ISD

Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante V1355-23, de 22 de mayo de 2023.

Por el fallecimiento de su padre, dos hermanos (A y B) reciben en legado unos bienes, pero sin haber aceptado ni repudiado la herencia, fallece el hermano A. El hermano B se convierte en heredero *ab intestato* del hermano A.

En la consulta se plantea la cuestión de si el hermano fallecido debe liquidar el ISD por el legado que le corresponde por el fallecimiento de su padre.

En primer lugar, la Administración, remitiéndose al tratamiento civil, interpreta que se produce la adquisición automática del legado desde la muerte del testador. Ello porque en el legado se atiende al sistema germanista, de adquisición automática por el fallecimiento del causante, y no se sigue el sistema romano de adquisición de la herencia, que exige aceptación. Es decir, el legatario deviene titular *ipso iure* del legado en el momento de la muerte del causante. Por lo tanto, es indiferente si el llamado a suceder fallece antes de aceptar el legado, pues adquiere la condición de legatario con el fallecimiento del causante (sin que sea necesaria la aceptación para adquirir la propiedad de la cosa legada, sino que bastaría con que sobreviviera al testador). De esta forma, el llamado a suceder se convierte en legatario del causante desde el momento de su fallecimiento, por lo que si el legatario falleciera antes de recibir el legado éste deberá incluir en su herencia el bien legado como un bien más de su patrimonio.

Lo anterior trae como consecuencia que: (i) se deba liquidar el ISD del hermano A en relación con el legado otorgado como consecuencia del fallecimiento del padre, y (ii), el hermano B debe liquidar el ISD por la herencia recibida del hermano fallecido que ya incluirá el bien que éste adquirió por legado en su patrimonio.

2.2.12 ISD. La transmisión hereditaria entre dos no residentes de la participación en una sociedad “GmbH & Co. KG” alemana que es propietaria de un inmueble en España no está sujeta al ISD

Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante V1207-23, de 9 de mayo de 2023.

Un residente en Alemania recibe por herencia de su padre, también residente en Alemania, las participaciones de una sociedad alemana del tipo “GmbH & Co. KG”. De acuerdo con la consulta, se trata de una sociedad constituida de acuerdo con la legislación alemana que tiene personalidad y capacidad jurídica propia, pudiendo ser titular de derechos y de obligaciones. Asimismo, este tipo de entidades se encuentran divididas en participaciones, estando determinado el porcentaje de participación de cada socio por el capital aportado.

Entre los activos de esta entidad alemana se encuentra un bien inmueble situado en España, cuyo valor no representa más del 50% del valor del activo de la entidad.

La Administración entiende que el consultante no está adquiriendo en la herencia bienes o derechos situados, que puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español, ya que las participaciones adquiridas son participaciones en una entidad no residente, sin que incida el hecho de que la entidad sea propietaria de un inmueble situado en territorio español. Por lo tanto, no habría sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones español.

2.2.13 IRPF. La ganancia patrimonial derivada de la donación de un local afecto a la actividad profesional tras la jubilación del contribuyente debe integrarse en el IRPF

Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante V0795-23, de 3 de abril de 2023.

El consultante desarrolla una actividad profesional en un local de su propiedad que desea donar a su hija en el momento en que se jubile o posteriormente, teniendo su hija la intención de continuar con la actividad profesional.

En relación con el tratamiento fiscal de dicha donación en sede del IRPF del donante, la DGT recuerda que el artículo 33.3.c) establece que no existe ganancia o pérdida patrimonial, entre otros, con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el artículo 20.6 de la Ley del ISD (“régimen de empresa familiar”).

En relación con la eventual donación con posterioridad a la fecha de jubilación y habiendo dejado el contribuyente de ejercer su actividad profesional, la DGT concluye que no resultaría de aplicación la exclusión de tributación prevista en el artículo 33.3.c) de la Ley del IRPF, puesto que el local ya no sería un bien necesario para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional del donante.

Más información:

[Departamento de Empresa Familiar](#)

Síguenos en:



GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© **J&A Garrigues, S.L.P.**, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación,
reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra,
sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3
28001 Madrid España
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

garrigues.com